

RESOLUCIÓN RECTORAL 47389

21 de octubre de 2020

Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada a un aspirante admitido a un programa de pregrado de la Universidad de Antioquia, semestre 2019-1

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Estatuto General (Acuerdo Superior 1 de 1994) artículo 42, literales h y t; el Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002 y Acuerdo Superior 429 del 26 de agosto de 2014, artículo 6, profiere la presente decisión,

CONSIDERANDO QUE:

1. TRÁMITE PROCESAL

1.1 Mediante la Resolución Rectoral 45780 del 24 de mayo de 2019 (folios 27 a 30), el Rector de la Universidad de Antioquia, inició una actuación administrativa, con la finalidad de constatar la ascendencia y pertenencia a la comunidad afrocolombiana del joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, con documento de identificación 1.000.764.169, quien se inscribió y fue admitido al Programa Académico de Química, semestre 2019-1, bajo la condición especial de Negritud con aval expedido por la Asociación Girardotana de Estudiantes y Comunidad Afrodescendiente -ASOGECA- con sede en el Municipio de Girardota-Antioquia, representado legalmente por Humberto Alfonso Córdoba Monsalve, identificado con la cédula 3.487.816 de Girardota.

1.2 Dicha actuación se originó en información suministrada por el Jefe del Departamento de Admisiones y Registro de la Universidad de Antioquia, Diego Humberto Sierra Restrepo, a través del Oficio 20110001-116 del 8 de marzo de 2019 (folios 23 a 26), en el cual, a partir de una serie de aspectos extractados de la documentación allegada en 2018 por organizaciones de comunidades negras e indígenas¹ advirtió que un número considerable de aspirantes a diferentes programas académicos bajo condición especial para el semestre 2019-1, entre ellos, el joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, podían no ser miembros de dichas minorías étnicas, contrariando posiblemente lo dispuesto en el Acuerdo Académico 236 de 2002, que unifica el régimen de admisión de aspirantes nuevos, asigna dos cupos adicionales a los aspirantes provenientes de las comunidades indígenas y dos cupos adicionales para los aspirantes provenientes de comunidades negras; en concordancia con el Acuerdo Superior 429 del 2014, por el cual *“se definen condiciones para el proceso de admisión en sus etapas de inscripción, selección y admisión para los programas académicos de pregrado y posgrado de la Universidad de Antioquia.”*

¹ Fenotipo del aspirante, apellidos, lugar de nacimiento al igual que los padres; lugar del establecimiento educativo donde se formó o finalizó sus estudios de bachillerato; ubicación de la sede de la organización frente al lugar de residencia del aspirante, entre otros.

1.3 El acto que dio inicio a la actuación administrativa le fue notificado al implicado vía correo electrónico, el 30 de mayo de 2019 (folio 33), y, en fecha 15 de agosto de 2019 fue escuchado sobre el tema de prueba (folios), cuya exposición obra en dispositivo magnético (DVD a folio 40).

1.4 El 20 de enero de 2020 se decretó la realización de un análisis antropológico por parte del Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Antioquia, para apoyar la presente actuación administrativa, en el sentido de analizar “*Si conforme a los parámetros y definición constitucional y legal (Ley 70 de 1993) y experticia en el tema; el admitido cumple o no con los factores que identifican a un miembro de la comunidad negra; concretamente si el Joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, es o no afrodescendiente, o pertenece a dicha comunidad y cultura.*” El 30 del mismo mes, mediante comunicación escrita se elevó la correspondiente solicitud a dicha Unidad Académica (folios 41 a 45).

1.5 El 11 de junio de 2020, fue designado el Antropólogo Mg Luis Alfonso Ramírez Vidal, Profesor del Departamento de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Antioquia desde el año 2005 a la fecha; con experiencia en trabajo con las comunidades Afro desde el año 1995 en la Ciudad de Medellín y en el Municipio de Tumaco; e integrante de la Consultiva de las Comunidades Negras de la Gobernación de Antioquia.

1.6 El 2 de julio de 2020, con la intervención del Antropólogo, fue ampliada por videoconferencia² la versión rendida anteriormente por Diego Alejandro. Esta exposición obra en el expediente en dispositivo magnético (DVD).

1.7 El 21 de julio de 2020, fue presentado el informe antropológico con la siguiente conclusión:

“6. Conclusión // Todo lo anteriormente observado lleva irremediablemente a la conclusión de que DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, no cumple con los factores que conforme a la Ley 70 de 1993, identifican a un afrodescendiente y en suma no pertenece a este grupo étnico.”

1.8 El 29 de julio de 2020 vía correo electrónico, se dio traslado del anterior informe al Joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN por el término de tres (3) días hábiles, para solicitar conforme a lo establecido en el artículo 277 Código General del proceso), aclaración, complementación o ajuste. Vencimiento: 3 de agosto de 2020.

² Debido a la restricción de presencialidad en la Universidad de Antioquia, con ocasión de la contingencia del Covid-19].

1.9 Dentro del anterior término [el 2 de agosto de 2020], el mencionado envió por el mismo medio comunicación escrita con Asunto “Ajuste en la actuación administrativa derivada del informe antropológico del estudiante Diego Alejandro Bohórquez Chacón”, con el texto que seguidamente se transcribe:

“Realizado el análisis por parte de la “actuación administrativa del informe antropológico” condicionando la permanencia del ESTUDIANTE DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN Identificado con CC: 1.000.764.169, vemos de manera reiterativa la intervención de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA el proceso de selección como un acto que esta por fuera de su autonomía legal y jurisprudencial, ya que si bien es cierto que la UNIVERSIDAD tiene la garantía del principio de la autonomía de los centros educativos, estas garantías y sus alcances tiene límites determinados por la ley, que también materializa los derechos fundamentales de los admitidos y aspirantes, especialmente en aquellos para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Para tal caso la corte constitucional en sus diferentes sentencias son claros los procedimientos y el alcance de las universidades para estos fines tal como lo dice y cita:

“la autonomía universitaria tiene límites. Esta, como se explicó, no puede en ninguna circunstancia afectar de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria el ejercicio del derecho a la educación.”

En conclusión, la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad, la ley y los reglamentos internos de las universidades, públicas y privadas, reconocen la necesidad de crear medidas afirmativas que acerquen a los miembros de las comunidades negras a escenarios de igualdad efectiva en materia de educación superior, logrando así que una comunidad clásicamente discriminada acceda en condiciones dignas a una prestación esencial para garantizar otros derechos. Por lo anterior, negarle el acceso a una persona miembro de estas comunidades a una medida de discriminación positiva de la que son sujeto implica la vulneración de su derecho a la igualdad.

“La misma ley establece mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.”

Es por eso que la corte constitucional se ha empeñado y definir los criterios que hace a una persona perteneciente o no a las comunidades afrodescendientes como toca a este caso; como tal este trabajo es de especial complejidad ya que toca tópicos que hacen parte de la respuesta tales como el factor génico, antropológico, étnico, ontológico, tal como la misma corte a lo ha expresado

“la tarea de determinar la pertenencia de uno o más sujetos a una comunidad étnica ha resultado compleja en más de una ocasión, especialmente en casos que le ha correspondido conocer a esta Corporación.”

Por lo tanto ha definido reglas jurisprudenciales donde de entrada quita por completo estas facultades a cualquier institución sea esta pública o privada como lo es en este caso la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, citándolo de la siguiente forma:

“La Corte ha reiterado la regla jurisprudencial que impide vincular la identidad indígena o afrocolombiana a lo que sobre el particular certifique una entidad estatal. Ninguna autoridad pública, ni siquiera el juez constitucional, puede definir si un sujeto hace parte o no de una minoría étnica, pues son estas comunidades las únicas que pueden fijar tales criterios de pertenencia, en ejercicio de su autonomía”

Con base en los fundamentos anteriores, el Gobierno ostenta una facultad registral y certificadora para efectos de la obtención de beneficios y solicitud de medidas afirmativas por parte de los grupos étnicos. En el caso de las comunidades negras tal función se delegó, vía artículo 67 de la Ley 70, en la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

En tal sentido, desde la Constitución se puede entrever que “la existencia de una comunidad indígena o afrodescendiente no depende de un acto expreso de las autoridades públicas, sino de los hechos constitutivos de su diversidad cultural y el auto reconocimiento del grupo”.

En el caso del ESTUDIANTE DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, se encuentra firmada, ratificada y certificada tal como lo inscribe la ley anterior mencionada por la Asociación Girardotana de Estudiantes y comunidad afrodescendiente ASOGECA.

Por lo anterior se solicita el retracto del anterior acto administrativo por no ser la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA competente para establecer, si uno de sus aspirantes o admitidos pertenecen a la comunidad afrodescendiente como lo es en este caso, interpretado el anterior acto como una forma discriminatoria positiva, que vulnera todos los derechos fundamentales establecidos y reglados en este contexto.”.

Las citas jurisprudenciales transcritas en dicha comunicación, las remite a las sentencias de la Corte Constitucional T-703 de 2008, T-047 de 2011, T-348 de 2012, T-376 de 2012 y T-576 de 2014.

En esta oportunidad anexó nuevamente el aval de negritudes expedido por la Asociación Girardotana de Estudiantes y Comunidad afrodescendiente ASOGECA y la Resolución 076 del Ministerio del interior del 11 de mayo de 2018, por la cual se actualiza el registro único nacional de organizaciones y consejos comunitarios de comunidades negras para ASOGECA.

1.10 Sobre el anterior escrito, se aclara de una vez, que el mismo no fue objeto de análisis por parte del Antropólogo que emitió el informe inicial, dado que su contenido no obedece a una solicitud de aclaración, complementación o ajuste, sino que se trata de aspectos netamente jurídicos de los cuales no es competente dicho profesional; por lo tanto, serán analizados en la presente decisión.

2. SITUACIÓN ACTUAL DEL JOVEN DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN

Realizada la consulta ante el Departamento de Admisiones y Registro, se conoció que DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, se encuentra matriculado en el semestre 2020-1 en el Programa Académico de Química [información recibida vía correo electrónico el 2 de julio de 2020]. Así que actualmente ostenta la calidad de estudiante activo de la Universidad de Antioquia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3. ANTECEDENTES

3.1 La Universidad de Antioquia, mediante la Resolución Académica 3230 del 21 junio de 2018, abrió proceso de admisión de aspirantes regulares y especiales, para los programas de pregrado correspondiente al semestre 2019-1, cuyas pruebas se surtieron en los días 24 y 25 de septiembre de 2018.

3.2 Para inscribirse a programas académicos de la Universidad de Antioquia con el privilegio de aspirante especial de ascendencia afrocolombiana, debe cumplir y acreditar los requisitos que exige el Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002 que unificó el Régimen de Admisión para los aspirantes nuevos a los programas de pregrado de la Universidad de Antioquia, el cual **en su artículo 8**, contempló como aspirantes nuevos especiales, entre otros, **a la comunidad negra**, en concordancia con el Acuerdo Superior 429 del 2014, por el cual *“se definen condiciones para el proceso de admisión en sus etapas de inscripción, selección y admisión para los programas académicos de pregrado y posgrado de la Universidad de Antioquia.”*

3.3 Como se anunció inicialmente, el Joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, se inscribió y fue admitido al Programa Académico de Química, semestre 2019-1, bajo la condición especial de Negritud con aval expedido por la Asociación Girardotana de Estudiantes y Comunidad Afrodescendiente -ASOGECA-.

3.4 En virtud de lo establecido en el Acuerdo Superior 429³ del 26 de agosto de 2014, en su artículo 6⁴, la Universidad dispuso llevar a cabo la constatación de la pertenencia étnica de los aspirantes admitidos a los diferentes programas académicos ofertados para el semestre 2019-1, entre ellos al Joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, y así le fue anunciado el uno (1) de marzo de 2019 mediante comunicación 20110001-046 por el Jefe del Departamento de Admisiones y Registro), en el cual le hizo saber que su admisión a la Universidad como Negritud, estaba en proceso de revisión, advirtiéndole que de encontrarse alguna irregularidad, se daría aplicación al procedimiento contenido en el citado Acuerdo Superior. Esta comunicación le fue enviada vía correo electrónico el 7 de marzo de 2019 (folios 21 y 22).

3.5 Con dicha finalidad se llevó a cabo el análisis antropológico respecto del Joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, con el siguiente análisis y conclusión:

5. “Análisis

Para este informe, se tomó como base, la información documental⁵ suministrada por la universidad y la entrevista que se hizo al aspirante admitido que se presentó por Ley 70 de 1993 o Ley de negritudes.

³ Por el cual se definen condiciones para el proceso de admisión en sus etapas de inscripción, selección y admisión para los programas académicos de pregrado y posgrado de la Universidad de Antioquia”,

⁴ “ARTÍCULO 6. Con el ánimo de prevenir y/o corregir conductas que atenten contra la igualdad, equidad, transparencia y confiabilidad de las pruebas o de sus resultados, la Universidad de Antioquia se reserva el derecho de aplicar controles previos, concomitantes o posteriores a la realización de los exámenes de admisión y a la publicación de los resultados. El resultado de estos controles puede implicar la anulación de la inscripción o de la prueba o la eliminación de su validez para acceder a la institución como estudiante en caso de detectarse fraude, suplantación o cualquier otra irregularidad que afecte la validez de la prueba. De ello se le informará al interesado por el mecanismo que considere más idóneo, utilizando la información consignada en el formulario de inscripción. La decisión motivada será tomada por el Rector de la Universidad y se notificará por escrito al interesado, quien podrá interponer recurso de reposición.”.

⁵ Material probatorio contenido en el expediente:

- Formato de Aval
- Documento de identificación del aspirante
- Registro civil de nacimiento del aspirante
- Documentos de identificación de los padres
- Acta de Grado indicativa de la Institución y lugar de formación académica
- Información documental de la Asociación Girardotana de Estudiantes y Comunidad Afrodescendiente-ASOGECA-
- Intervenciones [explicación] del aspirante admitido.
- Certificado de no registro como integrante de comunidad negra en el Ministerio del Interior

Según se lee en el expediente, Diego Alejandro no registra autorreconocimiento en el Ministerio del Interior, aunque él en la entrevista realizada por la abogada comisionada y ampliada posteriormente con intervención del suscrito, dice que es afrodescendiente, y que su reconocimiento lo hizo hace tres (3) años.

Se lee igualmente que la Madre es nacida en Bogotá y el padre nacido en Girardota. La cédula de éste fue expedida en Bogotá, indicativo de que allí residió para entonces y hoy de nuevo en Girardota. Diego Alejandro nació en Medellín; terminó sus estudios secundarios en el Municipio Girardota, lugar de residencia actual. El aval de negritudes se lo otorga la Asociación Girardotana de Estudiantes y Comunidad Afrodescendiente -Asogeca-.

Diego Alejandro afirma en sus intervenciones, que toda Girardota es afrodescendiente, razón por la cual él deduce que es afrodescendiente. Durante la entrevista se mostró, de un lado, evasivo, y, de otro, como exponiendo un libreto aprendido.

Analizadas las pruebas documentales, y los argumentos que se escucharon durante las entrevistas, permiten evidenciar su desconocimiento y ausencia de conciencia sobre lo que significa ser integrante o miembro de la comunidad minoritaria. Sostiene que es afro porque se autorreconoció como tal hace tres (3) años. La pregunta que viene entonces, es ¿qué pasaba antes? Se le preguntó, por qué es lo afro? Ni aquella ni ésta tuvieron una respuesta convincente. Para él, las mismas están claramente articuladas a una visión folklórica: bailar y tocar el tambor, comer arroz con coco, peinarse de trenzas, etc.

No obstante afirmar que es afro, DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, no distingue entre esta noción y la de negro; una distinción clave, pues de serlo realmente, por lo menos debería conocer conceptos básicos como estos y exponer argumentos convincentes de todo lo que implica y significa autoadscribirse como tal. Tampoco tuvo capacidad de esbozar argumentos claros ni sólidos sobre su africanidad.

Es del caso aclarar, que la misión de la antropología no es revivir los antiguos conceptos de raza u otros por el estilo, sino el de comprender la diversidad cultural. Aquí es importante señalar, que cuando una persona se autoadscribe a un grupo étnico, éste debe ser consecuente en sus argumentos y apreciaciones, algo que no ocurrió en este caso y como quedó visto los argumentos que esbozó sobre su africanidad, no son claros ni sólidos.

Ahora, la historia que traza el mencionado entre Girardota y la afrodescendencia, donde dice que el 73% de esta población tiene dicha ascendencia, resulta ser una afirmación nada cierta; lo que ha ocurrido es que la vereda San Andrés en dicho municipio, viene en un proceso de re-etnización con algunos de sus habitantes desde quince años atrás aproximadamente. Así entonces, una cosa es decir “el Municipio es...”, y otra “la vereda es...”. El proceso de re-etnización en la vereda San Andrés en sí mismo, debo aclarar, es loable; lo que ha venido ocurriendo realmente es que el mismo proceso ha reducido todo el tema de la africanidad, a simples apuestas de sentido común y se ha desmeritado la labor histórica de los afrocolombianos, de aquellos que sí lo son.

Otro aspecto importante, es que Diego Alejandro dice conocer la Ley 70 de 1993 o Ley de negritudes, pero no argumenta sobre los principios básicos que le otorga dicha Ley a las comunidades afro; lo que para este análisis resulta, a mi juicio, una evidencia más de la no pertenencia a la comunidad a la que dice corresponder, además de que su desconocimiento de la historia de los afrocolombianos resulta pasmosa. Quiero insistir sobre esto último, no se trata de saber de principio a fin, y a detalle, la historia de los afro en el país; se trata de información básica que debe conocer cualquier persona que pertenezca realmente a dicha comunidad.

Aquí es válido preguntarse por el grado de responsabilidad de la organización que da el aval y los criterios que se tienen para expedirlo, como también el tipo de seguimiento que hace a sus afiliados. De hecho, cuando se le preguntó a Diego Alejandro, qué haría una vez se graduará en la Universidad por la comunidad, no supo qué decir, cuando la devolución de su conocimiento, es un compromiso a futuro del estudiante hacia el grupo que dice pertenecer.

Para concluir entonces, se tiene que la definición que trae la Ley 70 de 1993 en su artículo 9 inicialmente referida, sobre quien es afrodescendiente, es clara. Es afro quien desde su saber y entender tiene conocimiento sobre historia, práctica sus propias tradiciones y costumbres, revela y conserva conciencia de identidad que lo distingue de otros grupos étnicos (vale decir, una cosmovisión propia, aquello que se constituye en el ethos del ser afro). En el presente caso, Diego Alejandro no evidencia ninguno de tales criterios y por lo tanto, hay lugar a afirmar que no es ni pertenece a la comunidad y cultura afro.

6. Conclusión

Todo lo anteriormente observado lleva irremediablemente a la conclusión de que DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, no cumple con los factores que conforme a la Ley 70 de 1993, identifican a un afrodescendiente y en suma no pertenece a este grupo étnico.

4. DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JOVEN DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN.

El Joven Bohórquez Chacón en su comunicación antes transcrita, no hizo objeción alguna en contra de dicho resultado; vale decir, no presentó argumentos orientados a defender la condición étnica a la que afirma pertenecer; más bien se dedicó a reclamar derecho a la educación, derecho a la igualdad y a señalar que “*la Universidad no es competente para establecer, si uno de sus aspirantes o admitidos pertenecen a la comunidad afrodescendiente* “... Y agrega que ello es “*una forma discriminatoria positiva, que vulnera todos los derechos fundamentales establecidos y reglados en este contexto.*”, para lo cual se apoyó en citas jurisprudenciales, como se aprecia en la transcripción del texto.

Respeto de dichos aspectos, en ninguno de ellos le asiste razón al Joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, por lo siguiente:

4.1 El artículo 9 del Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002, dispuso para dicha comunidad minoritaria, dos (2) cupos adicionales por cada programa académico, al tiempo que precisó lo que se entiende por “*Afrodescendiente*” y “*Comunidad Negra*”, y, fijó los requisitos para ser concebida como tal, así:

“Artículo 9. En cada programa se asignarán dos cupos ...adicionales para los aspirantes provenientes de comunidades negras reconocidas por la Constitución Nacional.

Parágrafo 1. Este beneficio será reconocido a los aspirantes que permanecieren integrados a sus comunidades y acrediten su participación en actividades de la comunidad o de la asociación. Además, deberán establecer compromisos futuros de servicio con su comunidad o con la asociación.

(...)

Definición de Afrodescendiente. La Universidad de Antioquia, para efectos de esta reglamentación, entenderá por "afrodescendientes" a los miembros de las comunidades negras, como lo estableció la Ley 70 del 27 de agosto de 1993, en su artículo 2, numeral 5, así:

Comunidad Negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

(...)

Para quien manifieste pertenecer a una comunidad negra, el representante legal de la respectiva comunidad negra, reconocida por el Ministerio del Interior,

certificará la descendencia Afrocolombiana y su vinculación actual a la comunidad, de conformidad con la Ley 70/93 y el Decreto 1745/95.

.... En caso de duda sobre la pertenencia a las comunidades Indígenas o Negras, se solicitará el peritazgo de profesores expertos del Departamento de Antropología de la Institución.

(...)

Parágrafo 4. *Los aspirantes ... afrodescendientes, debidamente certificados como tales, no pagarán derechos de inscripción.”*

(Negritillas de texto y subrayas fuera de texto).

4.2 La Ley 70 de 1993 [ley de negritudes], establece en sus artículos 1° [parte final del inciso primero] y 2° numeral 5:

“ARTÍCULO 1o. La presente ley Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana. // (...).

ARTÍCULO 2o. *Para los efectos de la presente ley se entiende por:*
(...)

5. Comunidad negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.”

4.3 Dicha Ley ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por la Corte Constitucional en diferentes aspectos, entre ellos en la Sentencia T-586 de 2007⁶, en la cual trató el tema relacionado con la autonomía universitaria frente al Acceso a la educación de comunidades afrocolombianas y acciones afirmativas, que para el caso que nos ocupa resulta muy atinada, puesto que allí precisó los elementos indicativos y diferenciadores de quiénes pueden ser considerados miembros de un grupo étnico, así:

“Cuarta. Acceso a la educación de comunidades afrocolombianas y acciones afirmativas.

(...)

Sobre este particular debe recordarse, que por expreso mandato superior el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7°) e igualmente

⁶ Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

asegura a los integrantes de los grupos étnicos “el derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural” (art. 68).

En lo que atañe a las comunidades afrocolombianas, dichos mandatos constitucionales fueron desarrollados en la Ley 70 de 1993, la cual dispone que el Estado colombiano “reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales”, siendo su obligación adoptar “las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición” (art. 32).

(...)

Valga advertir que según la jurisprudencia las acciones afirmativas están expresamente autorizadas por la Constitución, por lo cual las autoridades pueden apelar a la raza para enervar el efecto nocivo de prácticas sociales que colocan a esas personas o grupos en una situación desventajosa. En sentencia T-422 de 1996 (septiembre 10), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte expresó al respecto:

“La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional.”

Con base en estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que las acciones afirmativas pueden recaer en el desarrollo educativo de los miembros de las comunidades afrocolombianas:

“El reconocimiento de la validez del pluralismo, en lo referente a los grupos étnicos, implica un deber de no discriminación en razón de su pertenencia a esta comunidad y un mandato de promoción en virtud de la discriminación a la cual fueron sometidos por largos periodos históricos.”

Una de las acciones afirmativas que se puede tomar en Colombia es aquella tendiente al desarrollo educativo de los miembros de las comunidades afrocolombianas.

En el Convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad, existe un mandato claro de promoción del acceso a la educación de los miembros de las comunidades negras. (...)// Con tal fin las autoridades que instituyen medidas afirmativas a favor de la población afrocolombiana, deben tener en cuenta que el concepto de “comunidad negra”, al que alude la Constitución Política (art. 55

transitorio), adquiere una dimensión que trasciende el mero concepto de territorio o de propiedad colectiva. Así lo precisó la Corte:

“El factor racial es tan sólo uno de los elementos que junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, permiten distinguir e individualizar a un grupo étnico. De otra manera, se desvirtuaría el concepto de tolerancia y fraternidad que sustentan el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural.”

(...)

En síntesis, la utilización de la raza como criterio para realizar una diferenciación positiva en materia de acceso a la educación, lejos de trasgredir la Carta se ajusta a ella en la medida en que busca mejorar la situación de un grupo étnico como las comunidades afrocolombianas^[17], que históricamente han sido tratadas como grupos marginales, excluidos de los beneficios y derechos de los demás miembros de la organización social.

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en los acápites anteriores, para la Sala es incuestionable que la Universidad (...), en ejercicio de su autonomía universitaria, puede expedir actos orientados a otorgar tratamiento preferencial a comunidades étnicas que tradicionalmente han sido discriminadas, para lo cual puede establecer los requisitos y condiciones que estime pertinentes, siempre y cuando se ajusten a la Constitución y estén fundados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

(...)

También es de observar que según la jurisprudencia constitucional, dos elementos deben confluir para determinar, en un momento dado, quien o quienes se pueden considerar miembros de un grupo étnico “(i) Un elemento ‘objetivo’, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento ‘subjetivo’, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión.”

Al analizar estos elementos, para el caso de las comunidades negras, la Corte ha expresado:

(...) la condición natural étnico-genética de pertenencia a la raza negra, esto es, el factor racial, como fisionómicamente puede constatarse ...es también un elemento relevante junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, que permiten distinguir e individualizar a ese grupo étnico denominado “comunidad afrodescendiente”, sin que pueda afirmarse que este concepto esté ligado al elemento espacial.

(...)”. (Subrayas fuera de texto).

4.4 De acuerdo con las anteriores definiciones jurisprudenciales, en concordancia con la normativa interna de la Universidad de Antioquia que las acogió [Acuerdo académico 236 de 2002 y Acuerdo Superior 429 del 2014], quienes aspiren ingresar a ella bajo la condición especial de negritud, deben acreditar la concurrencia de los siguientes requisitos:

4.4.1 “Tener la condición natural étnico-genética de pertenencia a la raza negra, esto es, el factor racial”.

4.4.2 Demostrar conciencia de identidad que lo distinga de otros grupos étnicos (elemento objetivo), y,

4.4.3 Conservar el elemento cultural, así como el arraigo, tradición y vínculo comunitario que deben marcar la diferencia al de la cultura mayoritaria (elemento subjetivo).

¿Cumple el joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, con los anteriores factores diferenciadores?

A la luz del informe antropológico antes transcrito, en el Joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, no concurren los elementos objetivo y subjetivo precisados por la Corte Constitucional como factores determinantes de quien o quienes se pueden considerar miembros de un grupo étnico, y mucho menos pudo acreditar el factor *étnico-genético*; cuyos elementos allí analizados permitieron concluir que el mencionado “*no cumple con los factores que conforme a la Ley 70 de 1993, identifican a un afrodescendiente y en suma no pertenece a este grupo étnico.*”.

Así entonces, sumados el pronunciamiento jurisprudencial y el informe del profesional de antropología, queda claro que la pertenencia étnica no se adquiere con la sola manifestación del autorreconocimiento, ni por hecho de que en una vereda del Municipio de Girardota [para el caso que nos ocupa] exista una minoría de la comunidad negra; tampoco por estar inscrito, ser aceptado y participar en actividades en una organización de negritudes en el último o últimos años del bachillerato. Es necesario ser consciente de lo que se es; exponer argumentos convincentes de todo lo que implica y significa autoadscribirse como afro [que se hace evidente en las prácticas cotidianas] y sobre todo revelar y conservar conciencia de identidad; aspectos éstos de los que no da muestra Diego Alejandro, tal y como se indicó en el Informe Antropológico; quedando de este modo descartado en el mismo, la existencia de los elementos objetivo (*existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales*) y subjetivo (*existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión.*”), antes definidos.

Ahora, si analizamos el elemento **étnico genético -factor racial** [frente al cual ha sido flexible la Universidad y lo ha aceptado apartándose de la concurrencia de los aspectos objetivo y subjetivo], es claro [a partir del registro fotográfico que obra en el expediente

(folios 2, 3 y dispositivo magnético -memoria-), que el joven DIEGO ALEJANDRO BOHORQUEZ CHACÓN, fisionómicamente no presenta los rasgos que caracterizan a una persona de ascendencia afrocolombiana, como tampoco los revela sus progenitores, además de que así lo admitió el mencionado en sus intervenciones. Recuérdese que la madre Alba Chacón Ardila es oriunda de la Ciudad de Bogotá, y, en cuanto al padre José Iván Bohórquez Saldarriaga, por el hecho de haber nacido en Girardota y de existir en el Municipio una vereda de nombre San Andrés, en la que habitan familias afrodescendientes, no significa que él también lo sea; además, revisada la información que aparece en el registro civil de nacimiento del padre, la misma da cuenta que **nació en la vereda Juan Cojo del Municipio de Girardota, el 28 de octubre de 1956**, lugar no conocido como asentamiento del grupo étnico, y tampoco aportó prueba indicativa de la relación ancestral tanto suya como de su progenitor [de quien traza la ascendencia afro], con aquella vereda, expedida por el Consejo Comunitario Afrodescendiente de la misma, o el que haga sus veces.

Así que en el caso del Joven DIEGO ALEJANDRO BOHORQUEZ CHACÓN, la ascendencia afrocolombiana (factor racial), como en el caso anterior está igualmente descartada; es decir, es inexistente. Todo lo cual permite acoger en todas sus partes el contenido del informe antropológico antes descrito.

¿Se presenta vulneración del derecho a la educación y a la igualdad?

Con lo anteriormente expuesto, queda claro que la Universidad de Antioquia en modo alguno no le está vulnerando al mencionado el derecho a la educación y mucho menos a la igualdad; por el contrario, lo que está probando es que estos derechos fueron vulnerados por el mencionado a la comunidad afrocolombiana; toda vez que al hacer uso de un cupo que no le corresponde, ha privado a un verdadero miembro de dicha comunidad de acceder a la educación superior; y su inscripción debió realizarla con sus iguales que es la población mayoritaria, pero contrario a ello, buscó obtener el aval de negritudes para ingresar a la Universidad con mayor ventaja respecto de los aspirantes regulares. Por comportamientos como éste, es que tanto el Legislador como la Corte Constitucional, se han ocupado en establecer criterios diferenciadores y de protección para minorías raciales y culturales, precisamente para evitar que quienes no pertenecen a ellas se beneficien de prerrogativas que les otorga el Estado.

Respecto de las sentencias de la Corte Constitucional que enuncia Diego Alejandro en su escrito, sobre las mismas no existe discusión ni debate alguno, puesto que todas ellas refieren a la garantía de los derechos fundamentales y la protección que le debe el Estado a las minorías étnicas como la afrocolombiana, condición ésta que no ostenta el mencionado como quedó probado. Se trata de derechos por los que igualmente propende la Universidad de Antioquia y como tal están consignados en su normativa interna, siendo esta actuación uno de los mecanismos de cumplirlos y hacerlos cumplir; por lo tanto, sobre el particular no hay lugar a pronunciamiento alguno.

5. DE LA SUERTE ACADÉMICA DEL JOVEN ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN

Encontrándose probado que la pertenencia de DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, es a la cultura mayoritaria, lo siguiente es decidir sobre su suerte en la Universidad de Antioquia. Para tal efecto es preciso recordar que el **Acuerdo Superior 429 del 26 de agosto de 2014**, en sus artículos 6, 9, 10, 11 y 12, contempla las medidas sancionatorias aplicables tanto a los aspirantes como a las organizaciones de negritudes, cuando incurren en la utilización indebida de los avales destinatarios por la Universidad exclusivamente a las minorías étnicas, a través de los cuales se otorga a éstas beneficios académicos conforme al Acuerdo Académico 236 de 2002. Tales disposiciones establecen:

“ARTÍCULO 6. Con el ánimo de prevenir y/o corregir conductas que atenten contra la igualdad, equidad, transparencia y confiabilidad de las pruebas o de sus resultados, la Universidad de Antioquia se reserva el derecho de aplicar controles previos, concomitantes o posteriores a la realización de los exámenes de admisión y a la publicación de los resultados. El resultado de estos controles puede implicar la anulación de la inscripción o de la prueba o la eliminación de su validez para acceder a la institución como estudiante en caso de detectarse fraude, suplantación o cualquier otra irregularidad que afecte la validez de la prueba. De ello se le informará al interesado por el mecanismo que considere más idóneo, utilizando la información consignada en el formulario de inscripción. La decisión motivada será tomada por el Rector de la Universidad y se notificará por escrito al interesado, quien podrá interponer recurso de reposición.”

“ARTÍCULO 9. Los datos que se consignen en el proceso de inscripción deberán basarse en información actualizada, completa, exacta y verídica, tal como lo exige el formulario. Esta información se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y será de exclusiva responsabilidad de quien diligencia la inscripción y aspira a presentar el examen. En el formulario de inscripción se dejará clara constancia de ello. En caso de detectarse, previo a la aplicación de la prueba, información no válida o no veraz, no se permitirá la presentación de la misma.

Si la información que consigna el aspirante no es válida o no es verídica o no cumple con todos los requisitos exigidos, podrá impedirse la presentación de la prueba o, en caso de que haya alcanzado a hacerlo, los resultados que obtenga en la misma carecerán de valor. (...).”

ARTÍCULO 10. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación del examen de admisión se compruebe el intento o la comisión de acciones fraudulentas tales como: utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación, suplantación, copia o sustracción de material de examen, entre otros, quienes incurran en estas faltas serán sancionados con la anulación de la prueba y serán inhabilitados por un período de entre dos y diez semestres, según

la gravedad de la falta, para la presentación de futuros exámenes de admisión a programas académicos de la Universidad, tal como se indica en el artículo 12 del presente Acuerdo Superior.

ARTÍCULO 11. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando se comprueben fraudes, suplantaciones o entrega de información falsa en el proceso de inscripción de aspirantes especiales, es decir, aquellos pertenecientes a comunidades indígenas, de negritudes (...), la Universidad se reserva el derecho a suspender la posibilidad de futuras inscripciones por el mismo término establecido en artículo anterior. En caso de que dicha falta sea cometida o facilitada por el representante legal de la comunidad, la Universidad formulará las denuncias penales o administrativas a que haya lugar e informará al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTÍCULO 12. El incumplimiento de las condiciones enunciadas en esta norma o la violación de las normas del proceso de admisión por parte de un aspirante podrán implicar una inhabilidad para la presentación de exámenes de admisión a programas académicos en la institución de entre dos (2) y diez (10) semestres.

Corresponderá al Rector de la Universidad de acuerdo con la gravedad de las faltas, determinar mediante resolución motivada y con respeto al debido proceso, el periodo de inhabilidad a que hubiere lugar en cada caso. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

PARÁGRAFO 1. Se procederá de igual forma en aquellos casos en que se compruebe la falta, gracias a los controles posteriores aplicados por la institución. La prueba presentada con violación de las normas, será anulada y si ya se ha asignado un cupo en algún programa académico de la institución el mismo podrá ser revocado respetando el debido proceso.

PARÁGRAFO 2: La universidad, a través del Departamento de Admisiones y Registro con el apoyo de la Dirección de Auditoría Institucional realizará de manera permanente antes y después de la aplicación de la prueba de admisión a programas de pregrado o posgrado, los estudios estadísticos que considere pertinentes para garantizar el comportamiento normal en las evaluaciones de admisión y tomará las decisiones que considere necesarias para garantizar un resultado confiable, transparente, creíble y dentro de los lineamientos establecidos

(Subrayas fuera de texto)”.

Es igualmente preciso recordar, que el interés jurídico que protege el Acuerdo Superior 429 del 26 de agosto de 2014 en concordancia con el Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002, es el correcto cumplimiento de los deberes de aspirante y de la observancia de los

principios que rigen el proceso de admisión y selección allí consignados: igualdad, equidad, objetividad, transparencia y confiabilidad de las pruebas y de sus resultados; por lo que, actuar en contravía de tales postulados implica el merecimiento de la imposición de las sanciones administrativas que señala el mismo, por la oportunidad que se le ha quitado a un integrante de la comunidad negra o afrodescendiente del derecho a acceder a la educación superior mediante la prerrogativa que le otorga la Universidad de Antioquia a este grupo étnico (configuración del daño).

En este orden, cuando un aspirante logra ingresar a la Universidad de Antioquia, presentándose al proceso de inscripción y admisión como aspirante especial [negritudes para este caso], mediante la utilización de un documento público en el que consigna información falsa acerca de una condición étnica que no ostenta, son: **de un lado**, la anulación de la inscripción o de la prueba o la eliminación de su validez, con las consecuencias que de ello deriva [invalidez del examen de admisión, revocación del cupo si le fue asignado]; cancelación de la matrícula, e invalidez de las materias cursadas, y **de otro**, la potestad del Rector de generar inhabilidad para la inscripción y presentación de exámenes de admisión a programas académicos en la Universidad de Antioquia, entre dos (2) y diez (10) semestres.

Para el caso de DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, se observa que no obstante tener pleno conocimiento de que su real condición es la pertenencia a la población mayoritaria (mestiza), y que como tal debía inscribirse como aspirante regular, no tuvo reparo en inscribirse en 2018 a un programa académico de la Universidad de Antioquia, haciendo uso de un aval especial del que igualmente conocía era destinado única y exclusivamente a los aspirantes miembros de las “*comunidades negras y raizales*”; como tampoco tuvo reparo, ni respeto por las advertencias señaladas en el mismo en el siguiente sentido: (i) Parte superior del formulario: “*Si usted no pertenece a una comunidad indígena o de negritudes, no utilice este formulario ni busque representantes legales que le firmen este aval. Evite ser sancionado por falsedad en documento público y aplicación del Acuerdo Superior 429 del 26 de agosto de 2014*”, y (ii) En la parte inferior [recuadro de la firma]: “*Doy fe de que conozco las normas que regulan la inscripción de aspirantes especiales a que hace alusión, este formulario y de que la información aquí consignada es veraz*”.

Con tal comportamiento, DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, privó a un verdadero integrante de dicho grupo étnico, de hacer uso de uno de los cupos destinados por la Universidad a esta minoría, cuyo cupo para el semestre 2019-1 definitivamente se perdió para éste; y, por ello, habiéndose probado que sin cumplir con ninguno de los requisitos exigidos por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la Universidad, hizo uso de uno de ellos, siendo consciente de que debía presentarse como aspirante regular y competir en igualdad de condiciones con la comunidad mayoritaria, se hará acreedor a la sanción administrativa que más adelante se precisará.

Por su parte, el representante legal de la Asociación Girardotana de Estudiantes y Comunidad Afrodescendiente -ASOGECA- con sede en el Municipio de Girardota-Antioquia, señor Humberto Alfonso Córdoba Monsalve, conociendo que dicho aval especial es una

prerrogativa que le otorga la Universidad a la minoría étnica, y, sin embargo, a pesar de la advertencia indicada en el recuadro de su firma, que señala: *“En caso de falsedad cometida o facilitada por el Representante Legal de la Organización o Comunidad, la Universidad formulará las denuncias penales y administrativas a que haya lugar e informará al Ministerio del Interior para lo de su competencia...”* procedió sin reparo alguno a suscribir y tramitar ante la Universidad de Antioquia dicho documento en favor del Joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, que con fundamento en lo expuesto se entiende que conocía la real condición de éste y por lo tanto es necesario trasladar esta investigación a las instancias correspondientes que se precisarán a continuación.

Así que dichos procederes arrastran consigo las implicaciones y consecuencias previstas en el Acuerdo Superior 429 del 26 de agosto de 2014 *“Por el cual se definen algunas condiciones para el proceso de admisión en sus etapas de inscripción, selección y admisión para los programas académicos de pregrado y posgrado en la Universidad de Antioquia, en sus artículos 6, 9, 10, 11 y 12 antes transcritos, así:*

Para el Joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, se dispondrá la **anulación de la inscripción, la cual conlleva la invalidación del examen de admisión; y la cancelación de la matrícula al Programa Académico de Química de los semestres 2019-1, 2019-2 y 2020-1, así como las materias que hubiese cursado en los mismos hasta el momento de la ejecutoria de la presente decisión,** pues quedó probado, que el mencionado no es destinatario de las prerrogativas que ofrece el Acuerdo Académico 236 del 30 de octubre de 2002, a la comunidad negra. **De esta consecuencia era conocedor el mencionado desde el 7 de marzo de 2019, fecha en que recibió vía correo electrónico, la comunicación 20110001-046 del 1 del mismo mes, suscrita por el Jefe de Admisiones y Registro [o sea, primer semestre del programa académico] y, sin embargo, consciente de su real condición, decidió mantener su admisión y matrícula con el cupo de negritud.**

En cuanto a la inhabilitación *“entre dos (2) y diez (10) semestres para la presentación de exámenes de admisión a programas académicos en la institución”*, de que trata el mismo Acuerdo Superior, al ser ello potestativo del Rector, no le será aplicada. Esto significa, que al no ser inhabilitado para participar en futuros procesos de inscripción y de admisión de la Universidad de Antioquia, el mencionado podrá presentarse de nuevo en la oportunidad en que se abra proceso de inscripción, bien sea al mismo programa, en caso de estar en oferta, o a cualquiera otro que desee, agotando en todo caso el proceso **como aspirante regular nuevo** y competir en igualdad de condiciones con la comunidad mayoritaria; **frente a lo cual se le advierte que las materias que hubiese cursado hasta el momento de la firmeza del presente acto, no le serán reconocidas.**

6. ACCIONES RESPECTO DE LA ASOCIACIÓN GIRARDOTANA DE ESTUDIANTES Y COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE -ASOGECA.

En cuanto a la Asociación Girardotana de Estudiantes y Comunidad Afrodescendiente -ASOGECA- con sede en el Municipio de Girardota-Antioquia, que certificó en el formulario de aval de negritudes, la pertenencia étnica afrocolombiana de DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN sin ser cierto conforme a lo expuesto; la Universidad de Antioquia, en cumplimiento del artículo 11 inciso 2, del **Acuerdo Superior 429 del 26 de agosto de 2014**, procederá, **de un lado**, a formular la denuncia penal en contra del señor Humberto Alfonso Córdoba Monsalve, identificado con la cédula 3.487.816 de Girardota, Representante Legal de la citada Organización, ubicada en la Carrera 14B N° 3-61 teléfono: 3186676603, por la presunta comisión de una conducta delictiva atentatoria contra la fe pública, tras haber consignado en un documento de carácter público, información carente de veracidad; **y, de otro**, informará la irregularidad a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, y a la Gerencia de Afrodescendientes de la Gobernación de Antioquia, para lo competente.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ANULAR la inscripción realizada en 2018 por el entonces aspirante DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, con documento de identificación 1.000.764.169, para el Programa Académico de Química y en consecuencia, quedará sin efectos el examen admisión para el semestre 2019-1, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. CANCELAR la matrícula de los semestres 2019-1, 2019-2, 2020-1 o a las que hubiera lugar, al Programa Académico de Química, así como las materias que hubiese cursado en los mismos hasta el momento de la ejecutoria de la presente decisión, por el Joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, con documento de identificación 1.000.764.169, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 3. No generar la inhabilidad para la inscripción y presentación de exámenes de admisión a programas académicos en la Universidad de Antioquia, de que trata el artículo 12 del Acuerdo Superior 429 del 26 de agosto de 2014; por lo tanto, el joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, con documento de identificación 1.000.764.169, podrá presentarse de nuevo en la oportunidad en que se abra proceso de inscripción, bien sea al mismo programa, en caso de estar en oferta, o a cualquiera otro que desee, agotando en todo caso el proceso como aspirante regular nuevo, con la advertencia de que las materias que hubiese cursado durante los semestres 2019-1, 2019-2 y 2020-1 hasta el momento de la firmeza del presente acto, no le serán reconocidas para ningún programa académico que aspire de nuevo.



ARTÍCULO 4. Notificar la presente decisión por parte de la Secretaría General de la Universidad de Antioquia al joven DIEGO ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CHACÓN, a través del email: alejobohorquez2009@hotmail.com [medio previamente autorizado por el mismo].

ARTÍCULO 5. Remitir copia del expediente a la Dirección Jurídica [Coordinación de la Defensa Jurídica], para que proceda a formular denuncia penal en contra del señor Humberto Alfonso Córdoba Monsalve, identificado con la cédula 3.487.816 de Girardota. , Representante Legal de la Asociación Girardotana de Estudiantes y Comunidad Afrodescendiente -ASOGECA- con sede en el Municipio de Girardota-Antioquia, ubicada en la Carrera 14B N° 3-61 teléfono: 3186676603, por la presunta comisión de una conducta delictiva atentatoria contra la fe pública, tras haber consignado en un documento de carácter público, información espuria.

ARTÍCULO 6. Informar lo aquí resuelto a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y a la Gerencia de Afrodescendientes de la Gobernación de Antioquia, para lo competente, tal y como lo ordena el artículo 11 del Acuerdo Superior 429 de 2014.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Rector de la Universidad de Antioquia, el cual deberá presentarse debidamente motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 8. Una vez en firme la presente decisión, remítase con el expediente al Jefe del Departamento de Admisiones y Registro, para que proceda a ejecutar lo aquí resuelto, y, posteriormente, dé aplicación a las disposiciones internas de archivo del mismo.

JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES
Rector

CLEMENCIA URIBE RESTREPO
Secretaria General